# LA LESIÓN SUBJETIVA

### JOSGE ALBERTO ZAGO\*

### 1. INTRODUCCIÓN

El instituto de la lesión, que será el tema a tratar, presenta particularidades que han permitido decir a Milliari que se muestra como un singular fenómeno que aparece con impeto, luergo conoce largo peridos de ocurridad y Ave Pfixis resurge briosa volviendo a scaparar la atención de estudiosos y legisladores. En nuestro país debemos agregar que se incorpora al Código Civil con la reforma de Profiles os deservolas exercicia bero una reconlación.

entre se de reaus interesario intere una recopiarcia en entre se de reaus interesario intere una recopiarcia en entre se de estacar la opinión de Aristóteles, quien admite que resulta equitativo y justo que un joven espartano que adquirio un fundo a vil precio, fuese por ello mutilado, ya que el Estado griego al proceder así, castigando al adquirente, corregia un acto ofensivo de la justicia commutativa, control de la constanta de devolver aquello que se habitera percibile que accessivata en devolver aquello que se habitera percibile que de la constanta de devolver aquello que se habitera percibile que en el constanta de la constanta que en la célebre Lev Selection de la constanta de la constanta que en la célebre Lev Se-

En Roma debemos recordar que en la célebre Ley Segunda, Libro IV, Título XLIV, 2, del Código Diocleciano y Maximiliano, se autorizaba el aniquilamiento del contrato de compraventa, cuando no se hubiera pagado ni siquiera la

Profesor Titular de Contratos Civiles y Comerciales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
• Millán, Gustavo M., Concribución ol estudio de la lesión, en "Revista del Colorio de Aborados de La Plate", nº 32, enc. (ul. 1974. mitad del precio verdadero. Este será el punto de partida que seguirán aquellas legisaciones que con mayor o menor amplitud regulan la lesión con características objetivas, es decir teniendo en cuenta la desproporción de las prestaciones, sin indagar, ni considerar la actitud subjetiva del bencio la norma fue incorporada al Corpus l'aria de dustiniano.

tonation. In Edda Media las sutures hacen diferencia con elcrebo vigente entre los pueblos habraso en que el instituto
es rechasado prevaleciendo el llamado derecho del más
natre en el que per aspuesto no cale admitti a figura. Por
porte del conseguento del conseguento del mando del personado per
por lesionario es retionado en el derecho canduico y la Patritta; no pri a filosofia tomista, donde los presupuestos de
necesidad e inequivalencia son enjuiciados severamente
en esta del solidad candidad, que resulta ser el grado padoso de la solidadrida, candidad, que resulta ser el grado pado-

so de la solidaridad.

Entrando en la época de la codificación debemos marcar que en los tres primeros proyectos del Código francés no figuraba el instituto y que solo en el cuanto tuvo cabida, admittendo la lesión, conforme postura de Napoleón, respecto de la compraventa y cuando la despropreción superase las siete doceavas partes del precio.

Resulta necesario destacar la posición existente en el

Código alemán que fuera sancionado en 1888 y que entrar en vigencia en 1990, cuyo en 1.88 referido a los actos juridicos dispone: "En particular es nulo el acto jurídicos dispone: "En particular es nulo el acto jurídico por el cual alguira, explotando la necesidad, ligereza o inex-periencia del otro obtiene para el o para un tercero que, acumbio de una prestación, le prometan o entreguen ventajas cambio de una prestación, le prometan o entreguen ventajas tación que teniendo en cuenta las circunstancias exista una desproporción chocante con ellar. El antecedente viene

del derecho penal donde nació como norma para combatir la usura.

El Código suizo receptó también el instituto pero en lu-

gar de actos nulos habló de actos anulables.

Por su parte el art. 38 del Código ruso dispuso: "Cuando
bajo la influencia de extrema necesidad, una persona haefectuado un acto jurídico que le es manifiestamente perjudicial, el tribunal, a petición de la parte damnificada, o de
los organismos del Estado o de las organizaciones sociales
competentes, puede declarar nulo el acto, o hacer cesar sus
efectos en lo sucessivo". Remarcamos que la sección puede
sectos en lo sucessivo". Remarcamos que la sección puede

ser ejercida por el lesionado, por un organismo del Estado o

por las organizaciones sociajes competentes. El Código mexicano nos habla, en el art. 17 de sus disposiciones preliminarse de que "cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria insepretirenia o estrema miseria de la suma ignorancia, notoria insepretirenia o estrema miseria desproporcionado a lo que el por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a podir in secisión del contrato, y de ser ello imposible, la reducción equitativa de su obligado despresa de la contrata de la contrata de su obligamarcamos detecando el calificativo de la silución disva-Marcamos detecando el calificativo de la silución disva-

liosa del lesionado ya que se dice: suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, puntualizando de este modo que son situaciones extremas o límites las que padece el perjudicado.

El Código español, en princípio, no acepta el presupueto de la lesión, hiciardo una excepción en aquellos contratos mencionados en los incs. 1º y 2º del art. 131, que son los finalitas, atempos que a persona en acesta de consejo de familia, atempos que las persona contrator y los closes of principal de la companio de la consejo de contrator de las conse que hubiesen sido objeto de tales contrator y los celebrados que hubiesen sido objeto de tales contrator y los celebrados que hubiesen sido objeto de tales contrator y los celebrados sutrido la lesión a que se referer el inciso anterior, y a que el autir do la lesión a que se referer el inciso anterior, y a que el acesta 1.83 diapono. "Ningia contrato se rescindiz por lesión,

Harts de los saos mencionados en los nº 1º 1º 2º día nº 1201°.

Por su patre resulta trassendente la postura del Código;
laliano que distingue el estado de necesidad, contemplado
en de 11º 140º 40 shapen a que se alcude en la patre 1º del
desproporción entre la prestación de tura de las patres y la
desproporción entre la prestación de tura de las partes y la
de la otra, y la proporción dependese del estado de neces
idad de uma de cilas de la que se la seprevenhado la der
a la coma de cilas de la que se la seprevenhado la der
la lación no excediente la mista del valor que la prestación escuelta y procedida por la parte d'amiliada Esta in
terminada de concidado por la parte d'amiliada Esta in
terminada de concidado por la parte d'amiliada Esta in
terminada.

en que se interponsa la demanda. No podrán ser rescindidos por causa de lesión los contratos aleatorios. Quedan a salvo las disposiciones relativas a la rescisión de la división. La diferencia entre la necesidad y el bisogno, ha motivado un cuidadoso estudio por parte de la doctrina, pudiendo establecerse que ella estriburia en que en el primer supue. to o concepto (necesidad) el aujeto se encuentra ante un grave daño que debe salvar, como, por ejemplo, el precio exorbitante abonado al cirujano ante el peligro cierto de muerte. La situación, anque similar, intene otra connation cuando el precio razonable que exige el cirujano motiva que el paciente para obtenerio deba vender un objeto su netrecro, a un precio ridiculo, y en este caso en que con la prestación mos en el aupuesta del bisono.

El nuevo Coligo Civil paraguayo, cuya estrada en vigencia se produjo el 16 e ener de 1897, a habir de los contratos es produjo el 16 e ener de 1897, a habir de los contraportos el 1890 en 1890, el 1890, e

#### 2. NUESTRO CÓDIGO CIVIL. POSTURA DE VELEZ SARSFIELD. LA NOTA DEL ARTÍCULO 943

Congruente en postura negativa la opinión de Veles Sarsfield ha quedado explicitada en la nota del art. 58, en la larga mención del art. 943 y en las consecuencias que se desprenden del texto del art. 4049, respecto de los actos que hubiesen sido celebrados con anterioridad a la sanción del Código, ya que con posterioridad a él a instituto no ha sido Código, ya que con posterioridad a él a instituto no ha sido por la consecuencia de la consecuencia de la constitución de la con-

En la nota al art. 58, dice Vélez Sásrfield: "Por otra pare, en la época actual, las lesiones no pueden admitira como vicios de los contratos, según veremos más seléante: y es cia nota al art. 954 que se explaya sobre el instituto y saltamos, porque entendemos que en este parrafo podriamos encontrar la síntesia sperlada del pensamiento del codificador, la frase que dice: "Finalmente, dejarfamos de verresponsable de nuestrus acciones, si la ley nos permitiera

dencias. El consentimiento libre prestado sin dolo, error ni violencia y con las solemnidades requeridas por las leyes.

deben hacer irrevocables los contratos".

En la interpretación doctrinaria y jurisprudencial del
Código se admitió en concreto que el instituto había sido re-

chazado por el codificador y que las situacionasia sido rechazado por el codificador y que las situaciones disvaliosa que no encuadraban en los precitados vicios de error, dolo o violencia encontrarían en el trascendente art. 953 su posibilidad fáctica para que fueran enmendados.

Este criterio admitido por nuestros tribunales y por nuestros trasidistas iba a surir el influjo y el embate de nuevas posturas que en el correr de trocrez decada del sigio, admitirán el instituto y tratarán en alguna importante medida de independizarlo del remedio excepcional previstor la sollicación del art. 550.

# 3. LOS PROVECTOS DE REPORMA

Bibiloni en su Anteproyecto no receptó el instituto, por cuanto sostuvo que una interpretación inteligente del art. 953 de Veles Sárrfield, que reiteraba en integridad, era suficiente para combatir la usura o la explotación de la necesidad de otro.

El Proyecto de 1936, por el contrazio, estableció en su sur 1.58: "Se jurgará especialmente contrario a las buenas costumbres, el acto jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, la ligeresa o la insusperiencia ajena, se hiciere prometer u otorgar para sí o para un tecero, a cambio de una prestación, ventujas de orden patrimonial evidentemennia disposición análoga en el tema que el texto actual del art. 596 introducido por la ley 17.711.

as ass introduction por la spl-4/1/1/2 polaba van postura distrata de la compania del compania del compania del la compania del com tención de beneficiar a la otra parte. La lesión se computará al tiempo de la celebración del acto y deberá perdurar al promoverse la demanda. No podrán anularse por lesión los contratos aleatorios".

#### 4 Lanceruna

A una primera etapa en la que nesetros decrimarios Machados, Segovia, Liercan, siguieron la optoria del codificadados, Segovia, Liercan, siguieron la optoria del codificacomo hemos visto receptiba el instituto en su art. 138, la decrima nacional comenza a propugare el value de la lesiona galicación con independencia del art. 253. Colmo, Lafallia, Morize, publicidos el 1220 Contributos el articulo de la el actual muestra la nueva tónica. Esta corriente se vio reforcidad, muestran la nueva tónica. Esta corriente se vio reforder y el sillicio deles su cuergo de magintado, propugaramo la independencia del concepto y un necesidad de que se Codigio.

En el III Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en Córdoba en 1961, como recomendación nº 14 se propuenó la incorporación de un precepto alusivo a la lesión en los siguientes términos: "Podrá demandarse la nulidad o la modificación de todo acto jurídico bilateral oneroso, en el cual alguien aprovechando la necesidad, penuria o inexperiencia extremas de otro, se hiciera prometer u otorgar para si o nara un tercero, ventajas natrimoniales en evidente desproporción a su prestación. La lesión deberá subsistir al momento de deducirse la acción, cuyo plazo de caducidad será de un año, contado desde la fecha en que deba ser cumplida la prestación a cargo del lesionado. La acción será irrenunciable al momento de la celebración del acto. La parte contra la cual se pida la nulidad, podrá evitarla si ofrece modificar el acto de modo tal que el juez considere equitativo nor haber desaparecido la notoria desproporción entre las presteciones"

Concluimos la cita doctrinaria recordando el importante trabajo, la tesis doctoral de Luis Moisset de Espanés, referido al tema. La lesión en los actos jurídicos.

# 5. Junitramanora

Con anterioridad a la reforma, ya nuestros tribunales habían aplicado el instituto, pueliendo tal vet indicarse que al doctor Borda, integrante de la Sala Civil, se mostraba encidente en la posturar de separar la lesión de los supues-tencidente en la posturar de separar la lesión de los supues-turas del fallo "Peralta Civepai" (ED, 15-40). Judio la locatura del fallo "Peralta Civepai" (ED, 15-40). Judio la locatura del fallo "Peralta Civepai" (ED, 15-40). Judio de la lesión y su correcta aplicación independientemente de la lesión y su correcta aplicación independientemente de problemas formales, que eran los que habían sión orcepta-

# REPORMA DE LA LEY 17.711. EL NUEVO ARTÍCULO 954 DEL CÓDIGO CIVEL.

Con estos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales podemos admitir que la reforma de la ley 17.711, corporizó egislativamente una institución và receptada en la práctica. Dispuso el nuevo art. 954, luego de modificar el texto originario de Vélez Sársfield, en cuanto al párz. 1º, en el sentido de establecer: "Podrán anularse los actos viciados de error. dolo, violencia, intimidación o simulación" (es decir no serán nulos sino anulables, y se ha suprimido el fraude, en postura que coincidimos). Estableció a continuación: "También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad ligerera o inevneriencia de la otra obtuviera nor medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda. Sólo el lesignado o que berederos nodrán ejercer la acción cuya prescrinción se operará a los cinco años de otorgado el acto. El accionante tiene opción para demandar la nulidad o un reainste equitativo del convenio, nero la primera de estas acciones se transfomará en acción de resiuste si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda".

Del texto transcripto se deriva que la reforma de la ley 17.711 ha introducido el art. 954, la lesión subjetiva, pero con connotaciones objetivas en cuanto será necesaria una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada para que el aprovechamiento de la situación disvaliosa del lesionado por la otra parte motive la aplicación del instituto.

¡Cusi resulta ser la naturaleza jurídica de la lesión? Para Carranza <sup>1</sup>a lesión es un vicio de la causa final en sentido objetivo, del acto jurídico bilateral; commutativo oneroso, porque al producirse la inequivalencia de las prestaciones queda sin causa eficiente la restante contraprestación, afectidose el equilibrio contractual, que es de la esencia de aquel linaje de convenciones.

Para Bueres¹ la causa abstracta es el equivalente queri-

do -en los negocios doblemente atributivos- mayor o menor, igual o desigual. Y en la medida en que exista una inequivalencia no querida es evidente que a pesar de que no haya una supresión definitivo o total de la cuaza, genéticamente habiando, diche elemento se ve magullado, disminuidarendo no alcarza para satisfacer su intered. O pare de acreedor, no alcarza para satisfacer su intered.

Para Zannoni<sup>4</sup>, en la lesión, el vicio tiene su origen en circunstancias subjetivas concomitantes con el nacimiento del negocio. A diferencia de la excesiva onerosidad sobreviniente que, por definición, acaece durante la vida del negocio alterando el sinalagma funcional nor hechos imprevisibles, la lesión se infiere a una de las partes inicialmente. por encontrarse en situación de inferioridad respecto de la parte que aprovecha o explota esa situación de inferioridad. Así pues mientras la excesiva onerosidad sobreviniente puede explicarse en virtud de un fundamento obietivo, la lesión sintetiza también un fundamento que late en lo subjetivo de las partes del acto. Ese fundamento es la preservación y tutela de la huena fe negocial. La conducta lesiva es una conducta que excede los límites internos impuestos nor el derecho al comportamiento negocial, y por excederlos, configura un vicio originario, constitutivo del acto.

Para Molina en la concepción subjetiva de la teoría de la lesión, ésta constituye un vicio del consentimiento. Sólo

Carranza, Jorge A., El virio de la larión en la reforma del Código Civil, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1989, p. 44.
 Bueres, Alberto J., Obriel del mosccio inridico. Bs. Az., Hammurabi.

<sup>1986,</sup> p. 201.

\* Zanneni, Eduardo A., Código Civil y leyes complementarias Comerciado y corpordado Bs. As. Astrea 1982 1 4 p. 372.

stribuyéndole esa naturaleza puede originar los efectos que se le asignan: nulidad del acto, reajuste de las prestaciones, daños y periuicios<sup>3</sup>.

Cuincidimos con esta postura y hemos afirmador que participamos del criero de que e trata de un vicio da desparticipamos del criero de que e trata de un vicio del cardicionades aparticipamos del criero de que e trata del cardicionades acidos. Estos estan contenidos en el partir, 1º y pessamos acidos. Estos estan contenidos en el comienzo del activalo. Estate un aprovencimiento pero que no restalla derivado de la lesión de los enucicados en el comienzo del activalo. Estate un aprovencimiento pero que no restalla derivado el cardicione del contrario del contrario del cardicione del cardicio del cardicione del cardicio d

### 7 CARACTERES Y PLEMPATOS

Conforme el texto del art. 954, se ha incorporado al Código la llamada lesión subjetiva-objetiva, teniendo tal vez preponderancia el aspecto subjetivo, por cuanto sin el aprocehamiento y la situación disvallosa del lesionado no jugaría la institución a pesar de la ventaja patrimonial evidentemente desprosporcipadas.

Siguiendo el orden impuesto por el artículo nosotros encontramos:

 a) Un sujeto que aprovecha, conociendo la ligereza, impericia o necesidad de la contraria.

 b) Un sujeto que no está en condiciones normales para prestar su consentimiento, ya que actúa presionado para ello por un estado de inferioridad, derivado de las circunstancias señaladas.

 c) La relación o negocio jurídico es causa, por las razones subjetivas indicadas, de que una de las partes obtenga

6 Mclins, Juan C., Abuso del derecho, lestón e imprevistón, Bs. Az., Astrea, 1969, p. 127.
6 Ver Zago, Jorge A., Lestón, en Cifuentes, Santos, "Negecio jurídico", Bs. Astrea, 1965, p. 413. una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Ello importará los elementos estructurales básicos que permitirán la nulación o el reacomodamiento del negocio jurídico, según sean las actitudes adoptadas por los celabrantes, ya que en primer lugar el lesionado porda demandar la nulidad o la modificación de las prestaciones convenidas y también el beneficiado demandado por nulidad podrá optar validamente por la continuación del negocio concertado, un continuación de la procisio de la continuación del negocio concertado, que es plumio no resultaban en gruidactiva.

# a) Primer presupuesto subjetivo

La norma habila de que una de las partes explorando logre obtener la ventaja patrimonial desproporcionada y sinjustificación. Nuestra primera pregunta es en qué consistitará este aprovechamiento y cuda será la consocuencia de queel acto produjera el mismo resultado a pesar del desconocimiento que el beneficiado hubiera tenido de la situación deficitaria de la contraria, presumiendo que haya obrado de buena fe.

Ese aprovechamiento deberá ser pasivo, es decir, ani cualizar acto que poeta implicar dolo, que darás lagar a la inclusar acto que poeta implicar dolo, que darás lagar a la la lesión. Para Molina sin este supuesto no quedarás confiprado el veico de la lesión, so siendo de aglacición la megrado el veico de la lesión, so siendo de aglacición la estada que resulta ser un elemento indispensable para que artía que resulta ser un elemento indispensable para que pante que expresa que el aprovechamiento es quistes el demento más característico de la figura, ya que nos permite de la constancia de la constancia de la constancia de la su assencia corrará incompleta cualquiere formula legislad-

Es participar del deber de buena fe que pregona el art. 1189, part. 1, l'esputse de la reforma. Si el deber de obrar de buena fe es sustituido por el beneficiario por el aprove-tamiento de la situación disvisiosa que conoce en la otra proporción injustificada de las prestaciones, la probabilidad de que el perjudicado invoque el vicio de la lesfón respecto del acto jurídico celebrado con relación a la pressunción de que el behía en el párto. 3, cuando se dice quo de con la constante de conseguir de conseguir

caso de notable desproporción de las prestaciones" (volveremos sobre el tema cuando analicemos en concreto tal presunción

suncion).

Resulta en consecuencia necesaria la acreditación de la existencia de este elemento, aunque admitimos la presunción legal, en el supuesto de la notable desproporción y una vez acreditado el otro elemento subietivo.

# b) Segundo presupuesto subjetivo

El art. 95 menciona que el aprovechamiento debe producirse por la explotación de la necesidad ligerara o inexperiencia de la parte lexionada, para obtener una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Los tres terminos han ofrecido dificultades en la conceptualización clara para considerar que cualquiera de ellos se encuentra cumpildo dando posibilidad de que se anule o se modifiquen las prestaciones originariamente con-

aniate o se modifiquen las presteiones originariamente con-Meceriade se vocable omnicomprasivo de un estado carrocial, que puede ser de ordes material o también de orventaderamente apostante o nagrustica. El sujeto esta presionado, debilitado en su discretionalidad de obrar, porque estado debilitado en su discretionalidad de obrar, porque con la curencia mentral e segúritual por porte. Ventos con la curencia mentral e segúritual por porte. Ventos con la curencia mentral e segúritual por porte. Ventos materiales despreporienciade estigentemente util para sertos de la contrada de la contrada de la contrada de la contrada de material despreporienciado estigentemento util para serporte de la contrada de la contrada de la contrada de la contrada de la diferenciación que homes comentado, por sur gre de los condiferenciación que homes comentado, por sur gre de los condiferenciación que homes comentado, por sur gre de los condiferenciación que homes comentado, por sur gre de los condiferenciación que homes comentado, por sur gre de los condiferenciación que homes comentado, por sur gre de los con-

biagon.

Por ligereza debemos entender una situación casi patologica, que disminuye el posible razonamiento del lesionado, que le implie el discernimiento necesario para poder
examen, debido a la irreflexión con que se obra. Fuede
concurrir juntamente con la necesidad, pero la diferenciación se hace para su individualización en el supuesto en que
es puedan presentir en estados porro, ya que le sigereza pue-

se puedan presentar en estado puro, ya que la ligereza puede darse sin que haya ningún estado de necesidad. La inexperiencia, por su parte, debe traducir una falta de conocimiento que tiene el sujeto en el momento de la celebración del acto y con relación al mismo acto. Se admite la posibilidad de que el lesionado tenga experiencia en otros aspectos, pero no la correspondiente al acto jurídico de que se trata para meritar sus consecuencias. Es independiente de los otros dos estados ya mencionados y resulta ser lo contrario de la experiencia, denotando la ausencia de los conocimientos que da la vida, y en particular.

Se trata de la falta de conocimientos que se adquieren con el uso y la práctica. La situación de inexperiencia es no el uso y la práctica de la situación de inexperiencia de no codor, en detrimento del más débil o inexperimento de sin que se alcance a configurar error ni dolo, ya que promedia volunta de von hax macuinación.

### c) Presupuesto obietivo

El legislador ha puntualizado que se debe tratar de un ventia evidentemente desproporcionada, referida al quanrenta de la compania de la compania de la compania de pondiente equivalencia, y además que esa situación na equivalente no tenga justificativo algano, es decir que quien ha recibido la ventaja no pueda justificaria. Son en emente desproporcionada y su falta de justificación cretible. Se trata de un desequilibrio de las prestaciones indudable. Se trata de un desequilibrio de las prestaciones indudable, consectionado, que no necessita se proba do, acerditado, concentionado, que no necessita se proba do, acerditado,

Y a esa situación inequivalente deberemos agregarle la falta de justificación. La desproporción no está encuadrada en pautar rigidas, dejando la ley el tema librado a la prudente apreciación judicial, pero como hemos dicho deberá ser evidente, notoria, indiscutible, manifiesta, inmediatamente aneciable sin marsen alema de duda.

La ley además puntualiza que la desproporción debe supuesto fáctico imprescindible, pero debe además subisitúr hasta el momento en que se inicia la acción ante la justicia, para pedir, o bien la nullidad del acto o el reacomodamiento

La situación fáctica jurídica existente en el momento de la celebración del acto debe continuar existiendo en el momento en que el lesionado o sus herederos ponen en marcha la acción judicial.

# 8. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La fórmula de la ley y su inserción material dentro del capítulo deciado a los actos juridios da duna enome an espíluto desidado a los actos juridios da función puntualizar que en el péri. Ultimo del ser 564, se patros puntualizar que en el péri. Ultimo del ser 564, se patros del dado o de un resjuste equitativo del conversio, lo que nos hace admitir compartiendo autorizada doctrina nacional, que debe tratarse de un contrato, acto juridico bilateral y patrimonial, para que el instituto pueda ser aplicar punticional partimonial, para que el instituto pueda ser aplicar por el partimonial, para que el instituto pueda ser aplicar.

Dentro del esquema contractual vamos a excluir los llamados contratos gratutos, pero resaltando que a diferencia del Codigo italiano que expresamente probibe será aplicable la lesión a los contratos alestorios. En concuencia, menos los gratuitos, es de aplicación se los contratos oneros unilaterales o bialerales, commutativos y abestorios. Dondequiera pueda darse la situación prevista por el art. 984, funciona el instituto de la tesión prevista por el art.

# 9. La presunción del artículo 954, párrapo 3º

Ella se establece al determinar dicho párrafo que "se presume salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones". y ello ha motivado que su interpretación divida a los comentaristas va que ¿basta la existencia de la notable desproporción para que se entiendan cumplidos los requisitos que pide el artículo para declarar procedente la anulación o el reacomodamiento de las prestaciones? Tomando partido en uno de los sentidos fijados por la doctrina, nosotros entendemos que la presunción no exime al lesionado de acreditar o probar su situación disvaliosa de necesidad ligereza o inexperiencia existente al momento de la celebración del acto y que fuera motivo causal de que acordase el negocio invidico viciado de lesión. Una vez probado este presunuesto subjetivo. la lev autoriza al juzgador a tener por acreditado el otro presupuesto subjetivo, es decir el aprovechamiento de ese estado nor quien ha celebrado el scuerdo y obtenido la ventaja natrimonial evidentemente desproporcionada v sin justificación.

Por el contrario, el doctor Cifuentes, con criterio diferente, sigue la opinión según la cual la presunción de "la notable desproporción" se proyecta sobre los dos elementos subjetivos de la lesión y no resulta necesario acreditar tales extremos subjetivos, estando la prueba de su inexistencia a cargo de quien resulta demandado por el lesionado.

Fortalece esta corriente doctrinaria el texto del art. 594, que dice "que existe fal exploitación en caso de notable desproparción de las prestaciones", por lo cual se establece que los estados esa presumida, puer no habla de "la "exploitación, sino de "la" exploitación, en la forma que es descripia en el párs. "2 del art. 594, que abarca en una sola frase ("exploitando la necesidad, ligereas o inexperiencias de la otra") del pertudicado el posición del posición del posición del pertudicado.

#### 10. ACCIONES A QUE DA LUGAR LA LESIÓN

Del texto del art. 984 surge que el lesionado o sus herederos tienen dos acciones para hacer valer en justicia: a) podra demandar la multidad del acto, o b) la modificación de la prestaciones resultantes, o sea un resjutar equitativo del al prestaciones resultantes, o sea un resjutar equitativo del del que ha sido beneficiado o ha aprovechado la situación deficitaria del lesionado, y aque en el pára Utilum del artículo la ley consagra que la demanda de multidad se transformará en acción de resjutas, i sa la lo pide el demandado al

Mostros compartimos la opinión de que la ineflocacio del acto debe catalogarse como nuidad y no como rescisión, fundando nuestra postura coincidentemente con Zuanoni, en que la rescisión en nuestro derecho positivo (art. 1202) se da cuando las partes extinguen las obligaciones sin o cumplidas de un contrato existente y válido, por un nuevo acuerdo entre elias o cuando la ley expresamente lo auto-

# 11. CARÁCTER DE LA NULIDAD

Resulta necesario admitir que la lesión ha salido en nuestro derecho, de la genérica norma del art. 953 (lo cual sin duda conlleva su nulidad absoluta), para provocar la Lacciones 1

anulabilidad del acto lesivo (conf. art. 1046), pero tratándose de una nulidad relativa: prescriptible, convalidable, restringida en cuanto a los titulares de la acción, etcétera.

La nulidad no puede ser declarada de oficio, sino sólo a requerimiento del lesionado o de sus herederos.

# 12. MOMENTO EN QUE DEBE ESTIMARSE LA DESPROPORCIÓN

La lesión obliga a que los cálculos sean hechos teniendo en cuenta los valores existentes al tiempo del acto, pero agregando el artículo que tal desproporción deberá subsistima del periodo el artículo que tal desproporción deberá subsistima del periodo el acto del periodo el periodo el del celebración del acto y su posterior subsistimacion separa, estableciendo un matiz diferencial concreto, a la lesión de la decenda del periodo el peri

#### 13. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Dice el art. 964, part. «'in fise: "Solo el lesionado o sus nerederes podras cereer la acción cuya prescripción se operar a los cinco años de otorgado el acel." "Con ello moderno plazo de prescripción y no de caducidad. Hemo puntualizado que de acuerdo con doctrina mayoritaria el plazo en comercio de la companio de escuerdo con doctrina mayoritaria el plazo en comercio dello. Este largo plazo no encuentra justificativos, ya que sun en los antecedentes nacionales sismore consideró que deble seste dentro de la do y no en «l'ijudo considero que deble seste dentro del alto y no en «l'ijudo considero que deble seste dentro del alto y no en «l'ijudo considero que deble seste dentro del alto y no en «l'ijudo considero que deble seste dentro del alto y no en «l'ijudo considero que deble seste dentro del alto y no en «l'ijudo considero que deble seste dentro del alto y no en «l'ijudo considero que deble seste dentro del alto y no en «l'ijudo considero que deble seste dentro del alto y no en «l'ijudo considero que del alto y no en el considero que del alto y no en en el considero que del alto y no en el considero que del alto y no en el considero que del alto y no en el considero que el considero que del alto y no en el considero que del alto y no en el considero que del alto y no en el considero que el co

#### 13. Lecelones y Example

### 14. IRRENUNCIABILIDAD DEL DERECHO

Entendemos que el derecho es irrenunciable y no puede hacerae maniestación anticipada en tal sentido. Dicha prohibición la relacionamos con la etapa previa a la celebración del acto, ya que nada puede impedir que el lesionado o sus herederos no ejerciten la acción que les ha sido conferida por el instituto de la lesión, ya que existiendo un plazo de prescripción, ellos, con su inactividad prolongada, podrían hacer care los posibles derechos no ejecutados.

Esta irrenunciabilidad fue sostenida en el III Congreso Nacional de Derecho Civil, que en la recomendación nº 14, preveia expresamente la irrenunciabilidad de la sacción al tiempo de la celebración del acto. Lamentamos que el textos de inficulo no haz expresente de parte de esta irremente de la companio de la congreso esta de la conpresenta de la confesiona de la congreso estentificos. Se antecedentes nacionales de los congresos científicos.

### 15. CONCLUSIONES

Consideramos importante el avance legistativo que significo la introducción del instituto en el texte espreso del de que los jueces som custos y prolijos en el análisis conretio de los apuestos de la iseño que se les plantens porento de los apuestos de la iseño que se les plantens posión para que no sea necesario que se legistante posión para que no sea necesario entre el tradicional art 32 para asparer los objectos del aporter halleton de la parte miento del estado de inferioridad, logre obtener una ventaja despreporecionada, veidente y sin justificación alguna.